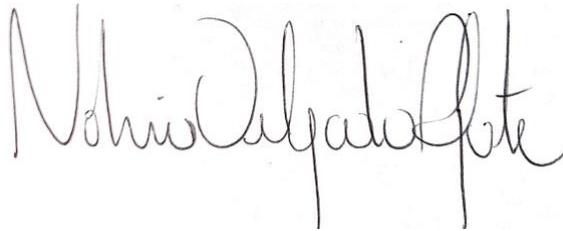


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que el día 7 de julio de 2021 los rematantes allegaron solicitaron autorización para efectuar el pago del impuesto predial respecto del inmueble objeto del proceso, conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

El término para promover tal solicitud transcurrió así: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Sustanciación No. 596

1) En atención a la solicitud promovida por los rematantes tendiente a que se autorice el pago del impuesto predial unificado respecto del inmueble rematado, se considera:

El numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”

Conforme a dicha norma, el Despacho en el ordinal octavo del auto calendado 30 de abril de 2021 dispuso:

“OCTAVO: *Conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, REQUERIR a los rematantes para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la entrega del inmueble subastado, demuestren respecto a este último a cuánto asciende el monto del pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, gastos de parqueo o depósito que se causaron hasta la referida entrega, con el fin que del producto del remate, y antes de la entrega del mismo a los acreedores, se procedan a pagar tales rubros.”*

Se tiene que dentro del término legal aludido, los rematantes demostraron que el señor Mauricio Gómez Rodríguez adeuda por concepto de impuesto predial del inmueble rematado la suma de \$ 52'351.649.

Por ello, el Despacho reconce a los señores **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ** (C.C. 24.643.850) y **CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO** (C.C. 10.253.369), del producto del remate del inmueble objeto del proceso, la suma de \$ **52'351.649**, correspondiente al valor por concepto del impuesto predial del mismo, en aplicación del numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se autoriza a los rematantes para que procedan a realizar dicho pago en favor del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, de lo cual acreditarán ante este Despacho, allegando prueba documental que dé cuenta que solventaron dicho rubro.

Una vez realizado lo anterior, y allegados los soportes respectivos, se ordena la entrega a los señores **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ** (C.C. 24.643.850) y **CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO** (C.C. 10.253.369) de la suma de \$ **52'351.649**, para lo cual allegarán al Despacho certificación de cuenta bancaria de alguno de los rematantes, en donde se precise su vigencia y el número de la misma.

Lo anterior, por cuanto en dicha cuenta se depositará la suma de dinero, al tenor de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, efectúese la elaboración del respectivo título judicial, y comuníquese el presente auto a los rematantes a través de correo electrónico.

2) Finalmente, se advierte que la distribución de dineros de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, se realizará una vez el Municipio de Villamaría se pronuncie frente a lo solicitado en auto del 5 de agosto de 2021, siendo la única entidad que resta para brindar la información solicitada.

En todo caso, en la oportunidad procesal respectiva, y previo a realizar cualquier distribución de dineros, se pondrá en conocimiento de los acreedores las

respuestas allegadas por SENA – Regional Caldas y los Juzgados Primero y Tercero Laborales del Circuito de Manizales, con el fin de que se enteren de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 121 del 25 de
agosto de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA